

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTE (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2020-00119-00.  
**Demandante:** JAVIER PLATA VESGA.  
**Demandado:** HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA  
Y MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO**

✓ **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Plantea la parte ejecutada que la letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, la firma de creador del título, en este caso, el Girador.

Arguye que el documento base de la presente ejecución, solo se firma por aceptada por el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, respecto de la persona jurídica MULTISERVICIOS MAEL S.A. S. ZOMAC., no se firma como girador, aceptante, avalista ni a ningún título conforme al tenor literal de la letra base del recaudo ejecutivo, en el auto de la nulidad se dejó sentado que estamos ante dos personas distintas, persona natural y persona jurídica, y por ende, no se puede dar por establecido que cualquier actuación de aquella beneficia o compromete a la persona jurídica.

Manifiesta que su cliente firma una letra de cambio como personal natural, con su sola firma en aceptada como persona natural, usando su firma y número de cédula; quedando la letra con espacios en blancos, sin llenar y sin instrucciones para ser llenadas por el accionante.

Deduce que el señor JAVIER PLATA VESGA, llena la letra de cambio con espacios en blanco, sin tener instrucciones escritas para ello, abusando de la confianza en el depositada donde la llena por la suma de (\$350'000.000,00), y adicionalmente, el negocio fue con mi cliente, pero incluye como obligado también la firma MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., a pesar que por parte alguna se firmó como representante legal de dicha empresa.

y que por tanto, tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Manifiesta que MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., no suscribe la letra de cambio su representante legal, o persona que se identifique como tal.

Por lo antes mencionado, el tocado solicita reponer el mandamiento de pago librado en contra de mi defendido, de fecha 07 de diciembre del año 2020, REVOCÁNDOLO en su integridad, y como consecuencia de la petición anterior, se levanten las medidas cautelares que puedan existir, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P., término que fue descorrido por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.**

### **✓ FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Manifiesta que el apoderado del demandado HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, que el título valor objeto de recaudo dentro del presente asunto, adolece de uno de los requisitos de validez, esto es, la firma del creador, en este caso del girador, específicamente del Representante Legal de MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC.

Que, en efecto, sea del caso señalar que como bien lo señala el recurrente, los demandados resultan ser personas totalmente distintas, valga decir una persona natural y una persona jurídica, conforme a ello y, a la supuesta falta de aceptación por el representante legal de la persona jurídica, ha de decirse que el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA en su calidad de persona natural, pese a ser sujeto procesal, carece de legitimación en la causa para interponer el recurso objeto de estudio por su despacho, comoquiera que dicho presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen, habida cuenta que lo que alega es la falta de aceptación del Representante Legal de MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC, situación que no causa perjuicio a sus intereses como persona natural.

Que en gracia de discusión resultara procedente pronunciarse sobre los señalamientos hechos por el recurrente, habrá de decirse que no le asiste razón, ya que en el momento en que el señor ESPINOSA BRAGA

acepta el título valor, el mismo contenía de manera expresa e inequívoca una orden dada a HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA y MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC, de pagar una cantidad líquida de dinero al demandante, luego ya que el señor ESPINOSA BRAGA ostenta la calidad de representante legal de esta última, tenía conocimiento que se estaba obligando como persona natural y estaba obligando a la persona jurídica a la cual representa, sin que para ello tuviera que estampar su firma dos veces. En ese sentido, errado resulta afirmar que el instrumento base de recaudo dentro del presente asunto, carece de uno de los requisitos de validez.

Indica que frente al señalamiento de falta de firma del creador como requisito formal del título valor objeto de recaudo, ha de indicarse que tal manifestación carece de asidero jurídico, habida cuenta de la abundante jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Suprema de Justicia donde se ha señalado que, en la letra de cambio pueden confluir en una misma persona la figura de girador y girado, luego cuando esta carezca de firma del creador y el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador.

Resalta que respecto del supuesto diligenciamiento de espacios en blanco en el título valor por parte del demandante y sin que mediara carta de instrucciones para hacerlo, resulta necesario señalar al despacho que tal situación, no puede ser materia de discusión a través del presente recurso, comoquiera que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 que establece “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” y lo contemplado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P que señala “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, solo podrán ventilarse mediante recurso de reposición, los requisitos formales del título y los hechos que constituyan excepciones previas, de manera que al no ser el supuesto diligenciamiento de espacios en blanco y la ausencia de carta de instrucciones, un requisito del título valor o una excepción previa de las contenidas en el artículo 100 ibidem, tal situación no debe ser objeto de análisis en el presente medio de defensa.

Finalmente solicitó al despacho no reponer el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿ Es Inexistente la letra de cambio cuando no existe la firma de quien lo crea? ¿ se puede enervar el título ejecutivo cuando no se llena excediendo las instrucciones acordadas?

#### II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, tampoco el despacho resolverá como excepción previa el presente asunto debido a que con el recurso, está atacando los requisitos de forma del título valor y no otro aspecto ya que ni siquiera no invoco ninguna causal conforme el artículo 100 del CGP.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

**1.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 430 DEL CGP.**

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha establecido lo siguiente:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”*, a lo que *“**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**”* (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de

---

<sup>1</sup> STC 4164 DEL AÑO 2019

girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “*a cargo del mismo girador*”, caso en el cual, según este precepto, “*el girador quedará obligado como aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían

orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor...”

El artículo 430 del CGP dispone:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de*

*perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

El inciso segundo de la norma en cita, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Es de señalar que el recurrente ataca en debida forma su inconformidad, la cual se entrara a analizar para tomar la decisión correspondiente.

El recurrente alega que la letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, la firma de creador del título, en este caso, el Girador.

Que para el caso que nos ocupa, el documento base de la presente ejecución, solo se firma por aceptada por el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, respecto de la persona jurídica MULTISERVICIOS MAEL S.A. S. ZOMAC., no se firma como girador, aceptante, avalista ni a ningún título conforme al tenor literal de la letra base del recaudo ejecutivo, en el auto de la nulidad se dejó sentado que estamos ante dos personas distintas, persona natural y persona jurídica, y por ende, no se puede dar por establecido que cualquier actuación de aquella beneficia o compromete a la persona jurídica.

Deduco que su cliente firma una letra de cambio como personal natural, con su sola firma en aceptada como persona natural, usando su firma y número de cédula; quedando la letra con espacios en blancos, sin llenar y sin instrucciones para ser llenadas por el accionante.

Así mismo, que el señor JAVIER PLATA VESGA, llena la letra de cambio con espacios en blanco, sin tener instrucciones escritas para ello, abusando de la confianza en el depositada donde la llena por la suma de (\$350'000.000,00), y adicionalmente, el negocio fue con mi cliente, pero incluye como obligado también la firma MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., a pesar que por parte alguna se firmó como representante legal de dicha empresa.

y que por tanto, que por tanto, tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Observamos que el litigante expone la carencia de expresividad y claridad de la letra de cambio, toda vez que, esta fue suscrita por su prohijado en blanco y sin carta de instrucciones, frente a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-968/11 manifestó:

*“(…) Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación*

*del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.(...)”*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la alta Corporación, advierte el Despacho que la carencia de la carta de instrucciones no invalida el derecho incorporado en la letra de cambio, ni restringe su cobro vía judicial a través de la acción ejecutiva.

Observamos que la Corte, en la sentencia antes relacionada, habla sobre los **(5.1) Los títulos valores en blanco**, indicando que “*Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.*”

Así mismo, indica que “*De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*”

Es decir, que la letra de cambio no necesita de otro documento para que sea esta se constituya como título valor, toda vez que la carencia de una carta de instrucciones limitan su validez, aun cuando tenemos, que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del documento, pudieron haberse acordado entre las partes de forma verbal, situación que obliga a la recurrente a probar, con ocasión a la carga de la prueba que le asuste como promotor del ataque que se direcciona en contra de la validez del título.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN Bogotá, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) Aprobado en

Sala 009 de 12 de marzo de 2014, proceso 110013103038 2011 00311, dispuso que *“3.1 Frente a la primera de estas excepciones, edificada sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien excepciona demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarle esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria.*

Ahora bien, como es sabido, el accionante previo a acceder vía judicial para el cobro del derecho incorporado en la letra de cambio, a través de un proceso ejecutivo; debe llenar los espacios en blanco del documento, conforme lo dispone el artículo 622 del CoCo, el cual dispone:

***“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez***

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Así mismo, la alta corte hace hincapié a que cuando el ejecutado presente una inconformidad frente al lleno de los espacios en blanco del título valor, sin las instrucciones dadas por el obligado, recae en ella probar dicha afirmación.

*“(…) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...)”*

La misma Corporación ha establecido lo siguiente:

*" La Corte no comparte esa tesis, comoquiera que no se compadece con las facultades que la ley le reconoce a la beneficiaria y giradora de tales títulos valores ni con lo que acreditan las probanzas, pues (i) tanto CARLOS ANDRÉS PUERTO DEL CASTILLO como GLORIA VICTORIA DEL CASTILLO DE PUERTO, en sus declaraciones en el juicio oral, aceptaron que sí firmaron la letra de cambio, con espacios en blanco. El primero añadió que lo hicieron sin instrucciones para su posterior diligenciamiento, y la segunda que Impugnación especial N° 60248 CUI 41001600000020170006301 SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS 11 suscribieron tanto el contrato de arrendamiento como el título valor; y (ii) el artículo 622 del Código de Comercio establece que la firma de un título valor con espacios en blanco autoriza al tenedor del mismo a llenarlos, de acuerdo con las instrucciones.*

*Es más, la doctrina<sup>1</sup> enseña que esas instrucciones no necesariamente deben constar por escrito y su ausencia no enerva la posibilidad de hacer efectivo el título, el cual se presume auténtico. Lo que surge para el demandado es la carga de probar que no se llenó conforme a sus dictados, punto sobre el cual la jurisprudencia ha indicado: No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2009, expediente T-05001220300020090027301).*

*Así, resulta dudoso establecer que, en este caso, la letra de cambio fue diligenciada sin instrucciones o autorización, porque, a partir de lo manifestado por la parte demandada en el proceso ejecutivo 2012-00559, es plausible inferir que las mismas se acordaron para garantizar el pago de las obligaciones originadas con ocasión al contrato de 1 GUIO FONSECA, Marcos Román. LOS TÍTULOS VALORES. Análisis jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C., 2019. Páginas 263 y siguientes. Impugnación especial N° 60248 CUI 41001600000020170006301 SHIRLEY ADRIANA RIVERA HOYOS 12 arrendamiento, al momento de celebrar tal*

*pacto y de suscribir, como elemento adicional, la letra de cambio..”*

Ahora, frente a la exigibilidad de la obligación, queda claro, el monto de la obligación, la fecha de su suscripción, el lugar donde debía ser pagada, y los obligados a pagar, por su parte respecto de quien firma la obligación como obligado para este, en la solidaridad con la empresa MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC, por cuanto el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, en la fecha de la suscripción de la letra firmo como persona natural y como el representante legal de dicha empresa, en caso de existir duda sobre dicha situación se resolverá dentro del curso del proceso en la etapa correspondiente, debido a que la diligencia con las dos personas, una jurídica y otra natural.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4164, dispone:

*“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*

En vista de lo anterior, observamos que el título valor no puede ser invalidado para su cobro, en atención a que el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA aceptado la obligación como persona natural y presuntamente como representante legal de MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC, situación que se tendrá que alegar en la etapa procesal que corresponda, debido a que se reúnen los tres requisitos para ser título ejecutivo de ser claro(acreedor y deudor), expreso debido a que se expresa la obligación y claramente exigible su fecha de vencimiento. Así mismo aquí el creador del título es el mismo-aceptante, HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA y MULTISERVICIOS MAEL S.A.S, ZOMAC quienes entregaron la letra al beneficiario JAVIER PLATA VESGA, si era tenía la connotación en blanco o no lo debe plantear dentro de las excepciones respectivas.

Por tanto, el Despacho no ve la invalidez de la letra de cambio, máxime que el mismo ejecutante cuando descubre el presente recurso no expresa que se trate de un título en blanco situación que debe presentar el recurrente con el acto procesal correspondiente(medios de defensa).

Colofón de lo anterior, el despacho confirmara la providencia respectiva.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 07 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFERIR** el termino de diez (10) días<sup>3</sup> al ejecutado para que proponga las excepciones respectivas<sup>4</sup> a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaria controlar el término

**TERCERO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>5</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de

---

<sup>2</sup> Fls. 34 a 36 cdno ppal N° 1.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de

imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>6</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>7</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>8</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 117.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

---

cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>6</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>7</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>8</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531aab23f8e48c00a8db88621f6bd76c5cdab32feb08fb59910a593d69a76d**

Documento generado en 20/04/2023 04:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**